

Ref.:.... Oficio /2016 – Juzgado letrado de Trabajo de la Capital de° Turno...

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Montevideo, de de 2016

Sr. Director:

Antecedentes:

Vienen estos obrados desde la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional a los efectos de dictaminar dada la información requerida por el *Juzgado Letrado de Trabajo de la Capital de Turno*, a solicitud de la parte “demandada”, mediante Oficio N°.../2016 que emerge de fs. 1, en los autos caratulados “*XX c/YY S.A. Proceso Laboral Ordinario Ley 18572*”, IUE

Análisis y Conclusión:

Estudiada y analizada la solicitud de marras así como la normativa aduanera vigente, se dirá que a partir del 18 de marzo de 2015 en que entró en vigencia el nuevo Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) mediante la aprobación de la Ley 19.276, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 7 de dicho cuerpo normativo el cual, a semejanza del mismo artículo que rige para la Dirección General Impositiva – que es su fuente – dispone: “(Secreto de las actuaciones).- 1. La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar

secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

2. Las informaciones referidas en el numeral anterior solo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaran por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3. Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4. La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente”.

Como vemos rige de principio para los funcionarios de esta Administración el deber de guardar secreto de toda información que resulte tanto de sus actuaciones administrativas como judiciales.

Cabe destacar, que el propio artículo no establece un secreto absoluto sino que regula en su numeral segundo ciertas excepciones legales al principio de reserva las que refieren a las informaciones solicitadas, entre otros, por los Tribunales de Justicia en materia *penal, menores y de aduana*, en cuanto dichas informaciones sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y sean pedidas en forma fundada.

Es claro que si la información solicitada estuviera en poder de este Organismo, la solicitud de información no puede prosperar en tanto no proviene de alguno de los sujetos legitimados mencionados.

En efecto, y sin ingresar a analizar los requisitos formales que debe contener la solicitud, dado el Tribunal requirente así como el asunto sobre el cual se solicita la información, no se cumplen los presupuestos que establece el artículo 7 del CAROU para relevar el secreto de las actuaciones si obraran en poder del Organismo.

Por otra parte, es dable también recordar la Ley 18.381/08, de 17 de octubre de 2008, que regula el derecho al acceso a la información pública así como su Decreto N°232/010 reglamentario de aquélla.

La misma en su artículo 2 establece su alcance: *“(Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, **salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, como las informaciones reservadas o confidenciales.**”*. El resaltado es nuestro.

Asimismo, en su artículo 8 al establecer las excepciones, dispone: *“Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial”*.

Como viene de verse, queda fuera del alcance de la ley, según lo dispuesto en su artículo 2, el secreto regulado en el artículo 7 del CAROU pues cae dentro de las excepciones.

Cabe agregar que la Orden del Día 54/2012, la que fue dictada a raíz de la ley anteriormente mencionada, establece en su numeral 1) *“Considerar con carácter secreto la información que emane o esté en poder de la Dirección Nacional de Aduanas, definidas como secretas por la Ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 18.381”*.

Por último, deberíamos hacer mención a las disposiciones de la ley 18.331/008 de protección de datos personales, sobre la que no consideramos necesario ahondar en esta instancia dados los argumentos ya expuestos.

Por tanto, en virtud de las normas invocadas, entendemos que no es posible acceder a lo solicitado.

Con lo informado, se eleva.

ⁱ El presente dictamen se publica a los fines ilustrativos ya que fue emitido en base al caso concreto con sus correspondientes particularidades.